

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Santiago de Cali, 6 de octubre de 2023.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No 922/

Referencia: **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA**

Radicación: **760013103018-2023-00262-00**

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandado: **HEILLER HERNÁN JURADO RUBIO**

Revisada la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble -Leasing-, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor HEILLER HERNÁN JURADO RUBIO, se observan las siguientes falencias:

1. Se echa de menos, vigentes, los certificados de tradición de los bienes inmueble materia de litigio, los cuales son identificados con las matrículas inmobiliarias No 370-697362, 370-697680 y 370-697716 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
2. Es menester que sea aclarado por la parte actora, cual es la razón legal, para allegar como anexos de la demanda, copia de los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No 370-1021938, 370-1021942 y 370-1021914 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, si los mismos no se encuentra que tengan alguna petición especial dentro del asunto.
3. Se encuentra insatisfecho el requerimiento efectuado en el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, concerniente a que "el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE,


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza